



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

**"CEDULA DE NOTIFICACIÓN"**

**QUEJOSO:** ARMANDO MORALES RAMON.

**DOMICILIO:** CALLE CARLOS GREEN NUM. 203, DE LA COL. ATASTA DE SERRA, DE ESTA CIUDAD.

**AUTORIZA:** LICs. FERNANDO MONTEJO ACOPA, ASUNCION VAZQUEZ LOPEZ, ROMAN MONTEJO JIMENEZ Y CHRISTIAN GUADALUPE VIDAL ANDRADE.

EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO **580/2012-S-4**, PROMOVIDO POR EL **C. ARMANDO MORALES RAMON**, CONTRA ACTOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCAN, TABASCO Y OTRAS AUTORIDADES; **CON FECHA DE QUINCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE**, SE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN DE SENTENCIA, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE ANEXAN Y QUE A LA LETRA DICEN: -----

17 Agosto 2015 notificada

Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo  
del Estado de Tabasco; a quince de julio de dos mil quince.-----

**Vistos.-** Para dictar sentencia en el expediente número  
**580/2012-S-4**, relativo a la acción contenciosa administrativa  
promovida por el ciudadano Armando Morales Ramón, en contra  
del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, Dirección  
de Seguridad Pública Municipal e Instituto de Seguridad Social del  
Estado de Tabasco (ISSET), y;

----- **RESULTANDOS** -----

**1.- DE LA DEMANDA.** El ciudadano Armando Morales  
Ramón, por su propio derecho interpuso juicio contencioso  
administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional de  
Balancán, Tabasco, Dirección de Seguridad Pública Municipal e  
Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET",  
reclamando lo siguiente:

"EL ILEGAL DESPIDO DEL CUAL FUI OBJETO POR PARTE DE LA  
DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE  
BALANCAN, TABASCO, CUYO DESPIDO SUCEDIÓ EL DÍA 28 DE  
SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012". (Sic) Página 1 del juicio.-----

**2.- DEL EMPLAZAMIENTO.** Admitida la demanda se  
ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas  
como responsables Ayuntamiento Constitucional de Balancán,  
Tabasco, e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco,  
compareciendo únicamente la última de las mencionadas, como  
consta a fojas 22 a la 35 del expediente. -----

**3.- DE LA REGULARIZACIÓN.** De forma oficiosa y de  
conformidad a lo prescrito en el artículo 114<sup>1</sup> fracción IV, párrafo

<sup>1</sup> ARTÍCULO 114 CPCET.-NULIDAD DE ACTUACIONES.

Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes, así como en los demás casos que la ley expresamente lo determine.  
Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal deberá observar lo siguiente:

segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta Sala ordenó regularizar el procedimiento, a efectos de correr traslado y emplazar a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, misma que no compareció a juicio oportunamente, como consta a fojas 39 a la 45 del expediente. -----

**4.- DEL TRÁMITE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa, se llevó a efecto la audiencia final en la que se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se hizo constar que las partes no presentaron sus alegatos, ordenándose desde ese momento dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia, de acuerdo a las cargas de trabajo de la Sala que así lo permitieron, y;

----- **CONSIDERANDOS** -----

**I.- DE LA COMPETENCIA.** Esta Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Tabasco, es competente para resolver en definitiva el presente negocio en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 16, 20, 38, 39, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-----

**II.- DE LOS AGRAVIOS DEL ACTOR.** Como motivos de inconformidad el accionante señaló los siguientes:

“...Me causa agravio, porque se me despide de manera injustificada el día 28 de Septiembre del año 2012, por una persona que ni siquiera es el titular de la relación laboral y/o Administrativa, como lo es el director de Seguridad Pública Municipal el C. JULIO CESAR RUIZ LOPEZ, sin levantarme acta administrativa alguna ni aviso por escrito que yo llano laboraba para la demandada a pesar de que tenían conocimiento de mi situación jurídica.

---

II.- Sólo podrá pedir la nulidad la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal, y no la que haya dado lugar a ella;

Los juzgadores podrán en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, así como que se repongan o corrijan las actuaciones judiciales defectuosas, con el único fin de que se regularice el procedimiento.

Atento al principio de que las partes tienen el deber de aportar los elementos probatorios en el proceso a fin de demostrar la verdad de los hechos manifestados por las mismas, resulta inconcuso, que la parte accionante debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho, esto es, la existencia de una relación obligatoria con la autoridad demandada, lo que, al no suceder en el caso, esta Sala al tenor de lo prescrito en los artículos 42 fracción VIII<sup>4</sup> y 43 fracción V<sup>5</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa, considera que el presente negocio es improcedente y debe sobreseerse respecto del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues el actor pretende se exija a las autoridades municipales demandadas que enteren al mencionado Instituto, las aportaciones que le correspondan desde la fecha en que inició a prestar sus servicios hasta el día en que fue despedido; y en consecuencia, se condene éste a que haga la devolución de las mismas.

Sin embargo, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al comparecer a juicio reconoció expresamente que las autoridades municipales demandadas enteraron las aportaciones correspondientes en el periodo del dieciséis (16) de octubre de dos mil cinco (2005) al dieciséis de septiembre de dos mil ocho (2008), por lo que, la exigencia del actor peticiona fue cumplida en su tiempo, sin que haya que condenar al Instituto, toda vez que el actor no demostró durante la secuela del procedimiento -ni de forma indiciaria- que haya peticionado ante la autoridad administrativa que nos ocupa la devolución de tales prestaciones. Sobre el tema, se cita la tesis del título y texto siguientes:

**PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria.

<sup>4</sup>Artículo 42 LJAET.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos de:  
VIII.- Las causales a que alude este precepto serán examinadas de oficio.

<sup>5</sup>Artículo 43 LJAET.- Procede el sobreseimiento del juicio:  
V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y



En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas<sup>6</sup>.”

Precisado lo anterior, esta autoridad determina sobreseer el presente litigio por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al tenor de lo prescrito en el artículo 43 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, quedando obligada a realizar el análisis de fondo de la controversia respecto de las autoridades municipales demandadas.-----

**V.- DE LAS PRUEBAS DEL ACTOR.** Para demostrar su acción el actor ofreció como pruebas las DOCUMENTALES consistentes en: **1).**- Original del escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, suscrito por el actor Armando Morales Ramón, constante de dos (2) fojas útiles; **2).**- Copia simple de la boleta de libertad, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, suscrita por el Coordinador General de Centros Federales, de la subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, constante de dos (2) fojas útiles. Pruebas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza y que son valoradas al tenor de lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa, 243 fracción III, 268, 269 fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa; asimismo, ofertó la TESTIMONIAL a cargo del ciudadano José del Carmen Que Barroso e Ysrrael Que Mosqueda, misma que fue desahogada en términos de lo dispuesto en los artículos 292, 296 y 297 fracciones IV y X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por

<sup>6</sup>Registro: 215051; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Septiembre de 1993; Página: 291.



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

PRIMERO.- Me causa agravios el despido injustificado del cual fui objeto, por parte de la demandada, toda vez que no se me levantó acta Administrativa alguna, así como tampoco se siguió con los lineamientos que marca la Constitución Federal en su Artículo 123 apartado B fracción XIII, es decir no cedieron estos supuestos.”.

SEGUNDO.- Se me despide de manera injustificada, pues todo el tiempo que estuve detenido jamás la demandada me notifico algún cese o Acta Administrativa, seguida en mi contra, por el cual justificara el despido...”.  
(Sic) Folio 4 de la causa. -----

**III.- DE LAS CONTESTACIONES.** El Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco y el Director de Seguridad Pública Municipal, a pesar de estar debidamente notificados no comparecieron a juicio, y en consecuencia, por actuación del dos de enero de dos mil trece y seis de febrero de dos mil catorce, se les tuvo por perdido su derecho teniéndose por ciertos los hechos, que el actor les atribuyó de manera precisa; tal y como se aprecia a folios 34 vuelta y 44 de autos.

Por su parte, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al contestar la demanda, en relación a los agravios vertidos por la parte actora, expuso que se objetaban ya que no les fueron imputados como autoridad.-----

**IV.- DE LA IMPROCEDENCIA.** Por ser imperativo del último párrafo del artículo 42<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán de examinarse de oficio, esta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, al ser su examen de orden público y estudio preferente. Orienta lo expuesto el criterio que ha sostenido nuestro más alto Tribunal de la Nación, que se transcribe:

**IMPROCEDENCIA.-** Siendo el juicio de amparo de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio aun cuando ninguna de las partes la haya alegado, y decretarse tan luego como aparezca alguna causa que la funde.<sup>3</sup>

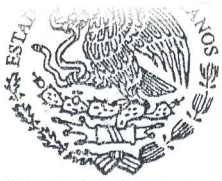
<sup>3</sup>Apéndice del Semanario de la Federación 1971-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes. Pág. 1538.

disposición de su numeral 30, y con los resultados asentados en la audiencia final; así también fueron desahogadas la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y SUPERVENIENTES. -----

**VI.- DE LAS PRUEBAS DE LA AUTORIDAD.** El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET", ofreció como pruebas la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, mismas que quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza, por no requerir mayor trámite.-----

**VII.- DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Por cuestión de técnica jurídica y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 82, de la Ley de Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al análisis de la EXCEPCION de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, opuesta por el ISSET, al tenor de las consideraciones siguientes:

Es infundada la excepción alegada por la autoridad compareciente, en razón de que en la especie el actor reclama el ilegal despido del cual fue objeto por parte del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, así como la negativa a realizar los pagos por conceptos de cuotas de aportaciones y gratificaciones como derechohabiente del ISSET, durante los años que prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, lo que indudablemente le depara un perjuicio, asistiéndole desde ese momento el derecho a impetrar el presente juicio. Máxime que conforme a lo previsto en el artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa, sólo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo, las personas que tengan interés legítimo, es decir, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica de interesado, tutelado por el



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero si exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica, tal como sucede en el caso. Sobre el particular, resulta aplicable la Tesis del tenor literal siguiente:

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista interés legítimo para demandar la nulidad del ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que atañe que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no solo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente interés jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tiene en el orden jurídico de donde se sigue que los preceptos que la ley analiza, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquel de mayores alcances que éste. <sup>7</sup> .-----

**VIII.- DEL ESTUDIO DE FONDO.** Analizadas las pruebas ofrecidas por las partes y todas las constancias que integran la causa, esta autoridad jurisdiccional que resuelve, determina que el actor Armando Morales Ramón, demostró la acción que hizo valer en contra de las autoridades que señaló como responsable, al tenor de las consideraciones siguientes:

El actor, reclamó del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, Dirección de Seguridad Pública Municipal, la ilegal separación de su cargo de agente, adscrito a la dirección de

<sup>7</sup> Tesis 2ª./J. 142/2002, visible en la página 242, del Tomo XVI, Diciembre del 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dictó la Segunda Sala del más alto Tribunal de la Nación, con número de registro 185376.



Seguridad Pública del mencionado Ayuntamiento, señalando esencialmente como agravios que nunca fue notificado de cese alguno o acta administrativa que justificara su destitución o aviso por escrito de que ya no laboraba para esa entidad pública municipal, debido a que las demandadas tenían conocimiento pleno de su situación jurídica, pues se encontraba privado de su libertad debido a un operativo de la SEDENA y la SIEDO; máxime que las responsables no siguieron los lineamientos que marca la Constitución Federal en su artículo 123 apartado B, fracción XIII.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva, está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, conforme a lo prescrito en el último párrafo del artículo 84<sup>o</sup> de la Ley de Justicia Administrativa, disposición jurídica, que recoge el principio pro actione señalado en los artículos 1<sup>o</sup> y 17<sup>10</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, esta autoridad jurisdiccional debe realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los justiciables, tal y como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis:

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla

<sup>8</sup>ARTÍCULO 84 LJAET.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

Al pronunciar sentencia ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

<sup>9</sup>ARTÍCULO 1 CPEUM.- En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>10</sup>ARTÍCULO 17 CPEUM.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

10



en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.<sup>11</sup>

Lo anterior, porque las autoridades municipales demandadas no comparecieron a juicio a pesar de estar debidamente notificadas, y visto que la falta de contestación implica la confesión de ésta, acorde a lo dispuesto en el artículo 49<sup>12</sup> primer párrafo, parte in fine, de la Ley de Justicia Administrativa, sin que en autos existan pruebas o hechos notorios que desvirtúen el acto reclamado por el actor, esta autoridad está obligada a tener por ciertos los actos reclamados. Sobre el particular tiene aplicación de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FALTA DE.-** La falta de contestación a la demanda implica la confesión de esta, a menos que se rinda prueba que contraríe la presunción relativa, no siendo exacto que esa no sea suficiente fundamento para basar la condena y que deba estar corroborada con otras pruebas, ya que tal exigencia no la establece la ley.<sup>13</sup>

Consecuentemente, en la causa quedó demostrado que las autoridades municipales demandadas dejaron de observar el contenido de los artículos 60 y 83<sup>14</sup> de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente en la fecha en que sucedieron los

<sup>11</sup> Registro 179233; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 1744.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 49 LJAET.-** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor atribuya de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

<sup>13</sup> Jurisprudencia, Apéndice Semanario Judicial de la Federación, cuarta Sala, Volumen LX, Quinta Parte, Pág. 33.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 60 LSPET.-** La Secretaría y las Direcciones de Seguridad Pública, deberán contar con un Consejo de Honor y Justicia, el cual se encargará de analizar y calificar los actos meritorios de los Elementos y que éstos sean reconocidos como corresponda por sus acciones, así como imponer las sanciones de su competencia en términos de las leyes y Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 123 CPEUM.-** Las relaciones jurídicas de los Elementos de la Secretaría y de las Direcciones de Seguridad Pública, serán de naturaleza administrativa y se regirán por esta Ley y los reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, de manera supletoria, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

hechos), que señalan que la Secretaría y las Direcciones de Seguridad Pública, deberán contar con un Consejo de Honor y Justicia, el cual se encargará entre otras cosas de imponer las sanciones de su competencia en términos de las leyes y Reglamentos respectivos, y que las relaciones jurídicas de los Elementos de la Secretaría y de la Dirección de Seguridad Pública, serán de naturaleza administrativa y se regirán por el ordenamiento en cita y los reglamentos respectivos; lo que pone en evidencia, la incompetencia de las autoridades administrativas municipales, para emitir los actos que trajera como consecuencia la sustitución en las facultades del Consejo de Honor y Justicia, reflejando además su inobservancia a lo prescrito en los artículos 14, 16 y 123 apartado B, fracción XIII,<sup>15</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**, en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En congruencia de lo expuesto, esta Sala con fundamento en el artículo 83 fracciones II y III<sup>16</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa, declara la ILEGALIDAD de la destitución del actor en el cargo de Agente, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, dada la omisión por parte de las autoridades

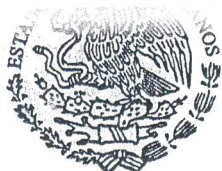
---

<sup>15</sup>ARTÍCULO 14 CPEUM.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.  
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16 CPEUM.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>16</sup>ARTÍCULO 83 LSPET.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;  
III. Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

municipales demandadas, de instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de éste, en el que se les respetara todas las formalidades de ley, pues con su actuar omisivo se dejó al hoy accionante en estado de indefensión.

Y si bien, quedó acreditada que la separación del cargo que ocupaba el actor Armando Morales Ramón, fue **injustificada**, ello no hace procedente su pretensión consistente en la REINSTALACIÓN como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, ya que conforme a la reforma del artículo 123 apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, que dispone:

**“..Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido ..”,**

esto es, que la prohibición de reincorporación es absoluta, en virtud de que, el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio. En consecuencia, es claro que por regla general, cuando se declare la nulidad o ilegalidad de la baja o cese de un miembro de una institución policial, como en el caso aconteció, **BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PROCEDE LA REINSTALACIÓN**, y la sentencia tendrá que cumplirse indemnizándolo. En apoyo de lo aquí vertido, se cita la jurisprudencia del Rubro y texto:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.<sup>17</sup>

Bajo ese contexto, tenemos que el Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, y Dirección de Seguridad Pública Municipal del mismo, tienen el deber Constitucional de resarcir al actor Armando Morales Ramón, mediante el PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, que para los efectos del segundo de los enunciados normativos se deberán considerar la remuneración diaria ordinaria y los beneficios que bajo distintos conceptos hayan dejado de percibir por la prestación de sus servicios, desde el ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008) y hasta que se realice el pago correspondiente. En apoyo de lo expuesto, se transcribe la tesis del título y texto siguiente:

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el

<sup>17</sup>Registro: 164225; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 310.



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.<sup>18</sup>

Ahora bien, el actor en su demanda, reclama diversas prestaciones, consistentes en salarios caídos, vacaciones, aguinaldo, días de descanso obligatorios, séptimos días, prima vacacional, prima de antigüedad, cinco días adicionales por año, bono navideño, bono de puntualidad, vacaciones extraordinarias, útiles escolares, pago del día del servidor público, aportaciones, incrementos y mejoras, reconocimiento de antigüedad y bono del día del policía; pero únicamente refiere las cantidades líquidas de cuatro de ellas, con las cuales esta Sala procederá a cuantificar su pago, siendo estas las siguientes:

Conceptos	Importe
Sueldo	\$ 6,000.00
Apoyo Complementario	\$ 600.00

<sup>18</sup>Registro: 2001770; [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617.

Conceptos	Importe
Bono del Servidor Público	\$ 1,850.00
Bono del Día del Policia	\$ 2000.00

lo anterior, permite a esta autoridad precisar que el actor percibía un SUELDO TABULAR MENSUAL de \$6,600.00 (Seis Mil Setecientos Pesos .00/100), mismo que debe ser multiplicado por cuatro (4) meses del año dos mil ocho (2008); y por doce (12) meses, que conforman cada uno de los años de dos mil nueve (2009) al dos mil catorce (2014), y por seis (6) meses y quince (15) días del año dos mil quince (2015), que comprenden el período del uno (1) de septiembre de dos mil ocho (2008) al quince (15) de julio de dos mil quince (2015), siendo su importe de **\$544,500.00** (Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos .00/100 M.N.), que por concepto de SALARIOS debe ser pagado al actor, como se explica en la tabla siguiente:

AÑO	No. DE MESES	IMPORTES
2008	4 (SEP - DIC) multiplicado por el S.T.M.	\$ 26,400.00
2009	12 (ENE - DIC) multiplicado por el S.T.M.	\$ 79,200.00
2010	12 (ENE - DIC) multiplicado por el S.T.M.	\$ 79,200.00
2011	12 (ENE - DIC) multiplicado por el S.T.M.	\$ 79,200.00
2012	12 (ENE - DIC) multiplicado por el S.T.M.	\$ 79,200.00
2013	12 (ENE - DIC) multiplicado por el S.T.M.	\$ 79,200.00
2014	12 (ENE - DIC) multiplicado por el S.T.M.	\$ 79,200.00
2015	6 (ENE - JUN) multiplicado por el S.T.M. 15 DÍAS DE JULIO	\$ 41,800.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$544, 500.00</b>

Siendo oportuno precisar, que los conceptos consistentes en vacaciones, días de descanso obligatorio y séptimos días, son prestaciones que se encuentran incluidas en el salario diario que se ha cuantificado.

De igual manera,, para la cuantificación de las DEMÁS PRESTACIONES esta Sala atenderá únicamente el BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, BONO DEL DÍA DEL POLICÍA, así como el AGUINALDO, que nos dan la cantidad de **\$155,512.36** (Ciento Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Doce Pesos .36/100 M.N.), conforme al cuadro que se presenta:

CONCEPTOS	MONTO DE LA PRESTACIÓN	IMPORTE
AGUINALDO (Por ser un hecho público y notorio en el Estado, se cuantifica esta prestación por 85 días, que se multiplica por el salario diario de \$220.00, y su resultado (\$18,700.00) es dividido por 12 meses, y el importe deducido (\$1,558.33) es a su vez multiplicado por los cuatro meses proporcionales del año 2008).	6,233.22 Monto que resulta de multiplicar \$1,558.33 por 4 meses.	6,233.22
AGUINALDO (Por ser un hecho público y notorio en el Estado, se cuantifica esta prestación por 85 días, que se multiplica por el salario diario de \$220.00, y su resultado (\$18,700.00) debe ser multiplicado por los 6 años que corresponden del 2009 al 2014).	18,700.00 Monto que resulta de multiplicar \$220.00 por 85 días.	112,200.00 Importe que se obtiene de multiplicar \$18,700.00 por los seis (6) años del 2009 al 2014.
AGUINALDO (Por ser un hecho público y notorio en el Estado, se cuantifica esta prestación por 85 días, que se multiplica por el salario diario de \$220.00, y su resultado (\$18,700.00) es dividido por 12 meses, y el importe deducido (\$1,558.33) es a su vez multiplicado por los seis meses y quince días proporcionales del año 2015).	10,129.14 Monto que resulta de multiplicar \$1,558.33 por 6 meses y quince días.	10,129.14
BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, prestación que se paga una (1) vez al año, y se cuantifica por siete (7) años, correspondientes del 2009 al 2015.	1,850.00	\$12,950.00
BONO DEL DÍA DEL POLICÍA, prestación que se paga una (1) vez al año, y se cuantifica por siete (7) años, correspondientes del 2009 al 2015.	2,000.00	\$14,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 155,512.36</b>

En consecuencia de lo expuesto, por concepto de salarios y demás prestaciones, el Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, y Dirección de Seguridad Pública del mismo, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben pagar al actor Armando Morales Ramón, la cantidad de **\$700,012.36** (Setecientos Mil Seiscientos Doce Pesos .36/100 M.N.), menos la RETENSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R), que la autoridad demandada con la que el actor tenía una relación administrativa,



tiene la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y texto:

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.** De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.<sup>19</sup>

No obstante lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos del actor para la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras de sus sueldos y demás prestaciones que se hubieren generado desde el ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, quedando reservadas para ser cuantificados en el incidente de liquidación respectivo.

<sup>19</sup> Registro 1007360; Cuarta Sala. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Fiscal, Pág. 508.



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

Por último, conforme a los artículos 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe hacerse efectiva la garantía de igualdad y garantizar a los miembros de las instituciones policiales una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, pues de lo contrario, implicaría que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que construye el mencionado Convenio, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y hacer cumplir en sus leyes ordinarias. En esa virtud por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, el Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, y Dirección de Seguridad Pública del citado Ayuntamiento, deberán pagar al actor Armando Morales Ramón, el importe de \$19,800.00 (Diecinueve Mil Ochocientos Pesos .00/100 M.N.), equivalente a noventa días del sueldo integrado tabular de \$220.00 (Doscientos Veinte Pesos .00/100 M.N.). Encuentra sustento lo precisado, en la tesis del título y texto:

**POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN

EXPEDIENTE: 100-3503/2012-34

SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.<sup>20</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 38, 39, 81, 83 fracciones I y II, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se;

<sup>20</sup>Registro: 2003104; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 2051.



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

-----**RESUELVE**-----

**Primero.-** Se sobresee el presente juicio, en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al tenor de las razones expuestas en el considerando cuarto, de la presente resolución.-----

**Segundo.-** El actor Armando Morales Ramón, demostró la ilegalidad de los actos que reclamó al Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, y Dirección de Seguridad Pública del citado Ayuntamiento, quienes no comparecieron a juicio, conforme a los argumentos precisados en el punto octavo de esta sentencia.-----

**Tercero.-** Se declara ILEGAL el despido verbal reclamado por el actor Armando Morales Ramón, del cargo que desempeñaba como Agente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, y Dirección de Seguridad Pública del mismo, dada la omisión de instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del actor, en el que se les respetara todas las formalidades de ley, pues con su actuar omisivo se dejó al hoy accionante en estado de indefensión, acorde a lo dispuesto en el artículo 83 fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala.-----

**Cuarto.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, y Dirección de Seguridad Pública del mismo, a resarcir al actor Armando Morales Ramón, mediante el pago de la cantidad de **\$700,012.36** (Setecientos Mil Seiscientos Doce Pesos .36/100 M.N.); por concepto de los sueldos dejados de percibir con motivo de su ilegal destitución y hasta que se realice el mismo, así como el pago de **\$19,800.00** (Diecinueve Mil

Ochocientos Pesos (00/100 M.N.) por concepto de indemnización constitucional, conforme al desglose señalado en las tablas insertas en el último considerando de esta sentencia.

**Quinto.** Se dejan a salvo los derechos del actor, para la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras de sus sueldos y demás prestaciones que se hubieren generado, desde el ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, quedando reservadas para ser cuantificados en el incidente de liquidación respectivo.

Notifíquese a las partes de conformidad a lo dispuesto en el capítulo XVII de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. - **Cúmplase.** -

Así lo resolvió, manda y firma, la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ante el licenciado José Alfaro Gerónimo, Secretario de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma. - **Doy fe.** -

procedimiento administrativo correspondiente en contra del actor en el que se respetan todas las formalidades de ley, pues con su actuación omisiva se dejó al hoy accionante en estado de indefensión, acorde a lo dispuesto en el artículo 83 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

----- FIRMAS ILEGIBLES ----- RUBRICAS ----- CONSTE -----

ACTUARIA DE LA CUARTA SALA DE ESTE TRIBUNAL.

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO EN VÍA DE NOTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY QUE HAYA LUGAR. VILLA HERMOSA, TABASCO, A 7 DE AGOSTO DE JULIO DE 2016



Lto. Genny García Magaña  
ACTUARIA

la cantidad de \$700,012.36 (Setecientos Mil Setecientos Dos Pesos (36/100 M.N.)) por concepto de los sueldos dejados de percibir con motivo de su ilegal destitución y hasta que se realice el mismo, así como el pago de \$19,800.00 (Diecinueve Mil